



Santiago, veintidós de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 9 de julio de 2025, Ilustre Municipalidad de Cobquecura deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 19, inciso decimotercero, en la oración: *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*, del D.L N° 3500, en el proceso RIT N° P-127-2016, RUC N° 1630337010-6, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral quinto, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisile, cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente refiere que el 23 de octubre de 2016, AFP Habitat interpuso en su contra demanda ejecutiva de cobro de



cotizaciones previsionales, y fue notificada y requerida de pago por la suma de \$6.137.840.

Agrega que luego de diversas solicitudes de reliquidación y la oposición al embargo de bienes utilizados para su funcionamiento del Municipio, así como de varias solicitudes de arresto, con fecha 28 de octubre del año 2021, la Municipalidad dio cuenta al tribunal de haberse efectuado un pago por la suma de \$27.249.051, correspondiente al saldo total de la última liquidación de fecha 25 de octubre de 2021.

Indica que el 21 de diciembre de 2021, se efectuó una nueva liquidación de la deuda, la que ascendió a \$28.339.421, la que fue objetada por la Municipalidad, pues se habían previamente consignado los fondos.

El 14 de enero de 2022 el tribunal acogió la objeción, y ordenó la reliquidación de la deuda, la que se practicó el 15 de febrero de 2022 y ascendió a la suma de a \$932.942.

Señala que el 22 de abril del año 2022, y luego de haberse realizado los giros correspondientes a las consignaciones efectuadas, la ejecutante solicitó el arresto del representante legal del Municipio por el no pago del saldo de \$932.942, y que el tribunal el 25 de abril de 2022 ordenó la emisión de un decreto de pago por la suma referida.

En ese contexto, refiere que el 10 de mayo de 2022, dio cuenta de pago de este saldo insoluto, y se giró el respectivo cheque el día 20 del mismo mes y año.

Posteriormente, el 30 de junio de 2022, la ejecutante hizo presente que sólo se habría pagado parcialmente el crédito, ya que no habrían sido consideradas las costas procesales y personales, y solicitó nuevamente el arresto del representante legal de la Municipalidad.

Con fecha 20 de septiembre de 2022, el Municipio hizo presente que las costas procesales habían sido consideradas en los pagos realizados previamente.

Luego, el 7 de noviembre de 2022, la ejecutante solicitó la retención del fondo denominado "Montos de Retención Previsional", correspondiente a fondos de la subvención fiscal del Municipio, hasta por la suma de \$524.330, correspondiente a la tasación de las costas procesales y regulación de las costas personales.

Indica que el 23 de febrero de 2023, el tribunal liquidó el crédito, considerando por primera vez todas las consignaciones efectuadas – incluyendo el pago de \$932.942 correspondiente a la liquidación de fecha 15 de febrero de 2022 - dando como resultado un monto ascendiente a \$165.627 por concepto de capital, lo que sumado a los \$450.000 por



concepto de costas personales y los \$188.660 por concepto de costas procesales, ascendió a un monto de \$804.287.

A fojas 5 expone la requirente que sobre dicho monto se han seguido calculando los recargos legales de conformidad al D.L 3500, sin tener en consideración que en su momento se pagó el total de lo adeudado, lo que ha tenido como consecuencia que la última liquidación de 6 de febrero de 2025 alcance la suma de \$1.069.023.

Añade que por todo lo anterior, y sin perjuicio de la ejecutoriedad de las deudas que da cuenta cada una de las liquidaciones, resulta desproporcionado el pago de la suma exigida, habida consideración de todos los pagos que se han hecho previamente.

Finaliza indicando que en este contexto, por resolución de 25 de 2025, en el cuaderno de apremio se ordenó a la Municipalidad la emisión de un decreto de pago por la suma de \$1.069.023, bajo apercibimiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil;

7°. Que, la requirente cuestiona la figura del anatocismo contenida en la disposición legal impugnada, argumentando que vulnera principios fundamentales del ordenamiento jurídico, como son el *non bis in idem* y el de proporcionalidad, y con ello, garantías fundamentales que deben ser respetadas en virtud de los artículos 5, 6 y 7 de la Carta Fundamental;

8°. Que, para resolver se tendrá presente que la propia requirente reconoce que las liquidaciones del crédito se encuentran ejecutoriadas, y que la gestión pendiente está constituida por la orden de emitir el decreto de pago por la suma de \$1.069.023, bajo apercibimiento legal.

Como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues la norma referida a la capitalización de intereses contenida en el D.L 3500 no ha de tener aplicación en esta gestión pendiente relativa a la emisión del decreto de pago.

En este sentido se ha determinado *[Q]ue, de lo razonado precedentemente se concluye que el precepto impugnado no resulta de aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente, en los términos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental (...)*". (Rol N° 1625 c.7°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señora MARCELA PEREDO ROJAS y señor MARIO GÓMEZ MONTOYA quienes estuvieron por admitir a tramitación el requerimiento de fojas 1, por estimar que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese y archívese.

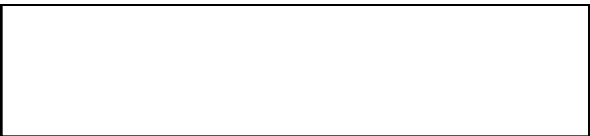
Rol N° 16.642-25- INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 22/07/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 22/07/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 22/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 22/07/2025



Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 23/07/2025



14BDBF78-8A6D-4F44-BAB3-B79A45017396

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.